

**1451** SENTENCIA de 17 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 5/1992-T, planteado entre el Gobernador Civil de Alava y el Juzgado de lo Social número 1 de los de esta provincia.

En Madrid a 17 de noviembre de 1992.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartús, don Carmelo Madrigal García, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina y don Fernando de Mateo Lage, el planteado por el Gobernador Civil de Alava, al Juzgado de lo Social número 1 de los de esa provincia, con relación al embargo efectuado por el órgano jurisdiccional de las cuentas corriente número 10/001445-1, y de ahorro número 20/001150-1, abiertas por la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral», en la oficina del Banco Zaragozano de Vitoria-Gasteiz, embargo realizado en los autos de ejecución contenciosa números 59, 180 y 209/1991, acumulados los últimos al anterior.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por providencia de 1 de septiembre de 1988 se acordó por el Recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alava el embargo de bienes de la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral», por cantidad suficiente a cubrir los débitos de la Empresa a la Seguridad Social y costas del procedimiento. El 30 de enero de 1992 se procedió al embargo de las cuentas corriente núm. 10/001445-1 y de ahorro núm. 20/001150-1 para responder de un importe de 61.885.561 pesetas.

Segundo.—El 20 de marzo de 1991, el Letrado don Angel Lapuente Montoro, representante del Sindicato CGT, pidió al Juzgado de lo Social de Alava, en nombre de varios trabajadores de la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral», radicada en Vitoria-Gasteiz, la ejecución de un acto de conciliación con avenencia, de fecha 7 del mismo mes, celebrado entre la Empresa y dichos trabajadores, ante la Letrada de la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Alava, sobre el pago de salarios adeudados por la primera a los segundos. El principal del débito se fijó en 15.579.246 pesetas, cantidad a la que habría de añadirse el importe de los gastos y costas.

A la vista de lo expuesto, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alava decretó el 5 de abril siguiente el embargo de los bienes de la Empresa mencionada, por importe del principal de la deuda, más 311.584 pesetas para gastos e intereses. El 24 de septiembre del mismo año, el Juzgado acordó la acumulación a los autos de ejecución contenciosa número 59/1991 del número 180/1991, correspondiente a otra conciliación con avenencia, de igual fecha que la primera, entre la Empresa y trabajadores de la misma, en el que se había decretado el embargo de bienes de la Empresa por 62.518.767 pesetas, más 6.251.876 pesetas para intereses y gastos. Finalmente, el 21 de octubre, se acumularon otros autos de ejecución contenciosa, esta vez el 209/1991 al 59/1991, derivados también de un acto de conciliación con avenencia entre la repetida Empresa «Piero Sociedad Anónima Laboral» y el señor Martínez de la Fuente Pérez de Arriba, ascendiendo en este caso el importe del principal de 963.632 pesetas más 96.363 pesetas para intereses y gastos.

Tercero.—Después de efectuarse por el Juzgado de lo Social número 1 de Alava el embargo de diversos bienes de «Piero, Sociedad Anónima Laboral», como son dos vehículos de motor e instalaciones situadas en la travesía del Norte, 1, bajo, en Vitoria-Gasteiz, se solicitó el 3 de febrero de 1992 por los ejecutantes que se procediera a embargar por el órgano jurisdiccional las cuentas mencionadas en el primero de estos antecedentes abiertas en la delegación del Banco Zaragozano en Vitoria-Gasteiz, a nombre de la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral».

Al día siguiente se dirigió oficio por el Juzgado al Banco Zaragozano, acordando el embargo de los saldos de dichas cuentas para cubrir la cantidad reclamada en los autos acumulados, que asciende a 79.061.645 pesetas, debiéndose ingresar los saldos trabados en la cuenta de consignaciones del Juzgado, en la sucursal de Vitoria-Gasteiz del Banco de Bilbao-Vizcaya. El Banco Zaragozano informó al Juzgado, el día 5 del citado mes de febrero, que los saldos estaban embargados por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Alava desde el 30 de enero de 1992, como anteriormente se explicó, ascendiendo el importe embargado al total del saldo de las cuentas a 11.270.649 pesetas.

Por el Juzgado se dio vista a las partes ejecutantes de la contestación del Banco Zaragozano, y por dichos ejecutantes, el 19 del repetido mes de febrero de 1992, se solicitó del Juzgado que declarase la preferencia del embargo trabajo por aquél al tratarse de débitos salariales. El mismo día de la presentación del anterior escrito, el Juzgado estableció la preferencia de los créditos de los trabajadores frente a los bienes embargados, al amparo de los números 1 y 3 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, manteniendo por tanto el embargo, lo que se hizo saber a la Tesorería de la Seguridad Social. El 6 de marzo siguiente se transfirieron por el Banco Zaragozano las cantidades embargadas a la cuenta de consignaciones del Juzgado en el Banco Bilbao-Vizcaya, poniéndose el 11 de dicho mes en conocimiento de los ejecutantes, quienes el mismo día solicitaron la entrega del dinero, lo que se efectuó a continuación.

Cuarto.—El 23 de marzo de 1992, por escrito que tuvo entrada el 25 en el Juzgado, el Gobernador Civil de Alava, planteó a aquél conflicto de jurisdicción, requiriéndole de inhibición en el conocimiento de la ejecución seguida contra «Piero, Sociedad Anónima Laboral», en favor de la Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Alava, participándole asimismo que debía abstenerse de disponer del importe embargado puesto a disposición del Juzgado por el Banco Zaragozano. El Gobierno Civil funda su planteamiento en la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos, según la cual la preferencia sobre los bienes embargados por dos Administraciones Públicas se otorga a quien trabara el bien en primer lugar.

El día 25 de marzo ya citado, el Juzgado de lo Social número 1 de Alava tuvo por planteado el conflicto de jurisdicción y acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, comunicando al propio tiempo al Gobernador que, con fecha 11 del mismo mes y año, se había hecho entrega al representante de los trabajadores de los mandamientos de devolución por importe de los saldos embargados. El Fiscal, el 6 de abril, informa en el sentido de mantener la jurisdicción del Juzgado de lo Social, y el día 10 siguiente éste dicta Auto, en el que mantiene su competencia para seguir conociendo de la ejecución, por entender que la preferencia de la Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social tendría que haber sido en todo caso objeto de una tercería de mejor derecho, que no ha sido planteada por ella; acordándose por el Juzgado comunicarlo así al Gobernador Civil de Alava, así como quedar formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, y la remisión de las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos.

Quinto.—Recibidas las actuaciones el 6 de mayo de 1992 por el Tribunal de Conflictos, se acordó dar traslado por diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la Administración, a la vez que se nombraba Ponente. El Fiscal, el 20 de mayo, informó que, de acuerdo con el criterio de la prioridad temporal en los embargos, corresponde a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Alava seguir conociendo de la ejecución de que se trata, debiendo abstenerse el Juzgado de lo Social. El siguiente día 27, pasan las actuaciones al Abogado del Estado, quien, el 2 de junio siguiente, plantea, por un lado, que habiéndose entregado a los trabajadores de la Empresa el importe de los saldos embargados por el Juzgado de lo Social, éste había terminado la actividad procesal sobre la que incide el planteamiento del conflicto por la Administración, y, por lo tanto, conforme al sentido del art. 7.º de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debería declararse que no había lugar a entrar a resolver el fondo de las actuaciones, por no ser ya momento hábil para ello; aparte de que «en otro caso, la Sentencia que se dictara, podía quedar sin sentido práctico».

Alternativamente, y de entenderse que se había planteado el conflicto en momento hábil, y partiendo de la competencia de ambos órganos para efectuar los embargos, el representante de la Administración del Estado sostiene que ha de optarse por el criterio de la prioridad en la traba de las cuentas embargadas, siguiendo la doctrina marcada por el Tribunal.

El 8 del pasado mes de octubre se señaló la audiencia del día 4 del presente mes de noviembre, a las doce horas, para la decisión del conflicto, así como que pasaran las actuaciones al Excmo. Sr. Ponente, verificándose dicha audiencia el día señalado.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—En una somera consideración de los hechos que anteceden, pudiera pensarse que el Tribunal se encuentra ante un conflicto de jurisdicción planteado entre la Administración y un órgano de la jurisdicción ordinaria, como tantos otros, motivado por la coincidencia de ambos en el embargo de unos mismos bienes, ahora los saldos de las cuentas abiertas

a nombre de la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral» en la oficina del Banco Zaragozano de Vitoria-Gasteiz. La solución del conflicto no ofrecería dificultad a la vista de la reiterada doctrina expuesta para supuestos similares, tanto en los Decretos decisorios de competencia formulados con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1948, como por este Tribunal de Conflictos. Pues, siendo el Recaudador ejecutivo de la Dirección Provincial de Alava de la Tesorería General de la Seguridad Social y el Juzgado de lo Social número 1 de dicha provincia competentes para acordar los embargos realizados dentro de su círculo de atribuciones y para continuar sus respectivas vías de apremio, el conflicto debe resolverse en favor del órgano que trabó el primer embargo, habiéndose pronunciado así entre otras Sentencias, las de este Tribunal de 10 de noviembre de 1986, que se remite a la doctrina ya establecida a partir del Decreto de 21 de mayo de 1970, y la de 14 de diciembre de 1990, sin que ello afecte a la preferencia de los créditos cuya realización se pretende con dichos embargos, pues esta cuestión de prelación de créditos, que invoca el Juzgado de lo Social, habrá de resolverse, de acuerdo con la legislación vigente, en el procedimiento adecuado que no en éste. La consecuencia de seguirse la tesis hasta aquí planteada, no podría ser otra que la de decidir el conflicto en favor de la Recaudación de la Tesorería de la Seguridad Social, porque la fecha de su embargo es la de 30 de enero de 1992 y el efectuado por el Juzgado de lo Social no se llevó a cabo hasta el mes de febrero siguiente.

Segundo.—Añora bien, un examen más detallado de los hechos conduce a una conclusión diferente de la apuntada en el fundamento anterior, ya que no puede prescindirse en el presente caso de que el Gobernador Civil de Alava plantea el conflicto de jurisdicción el 23 de marzo de 1992, por escrito registrado en el Juzgado el día 25, y dicho Juzgado ya había hecho entrega, el día 11 del mismo mes, a los trabajadores de la Empresa «Piero, Sociedad Anónima Laboral» del importe de los saldos bancarios embargados. Es decir, que al plantearse el conflicto el Juzgado de lo Social había agotado su actividad jurisdiccional, en ejecución de los actos de conciliación celebrados entre la Empresa y trabajadores citados, al amparo del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, y en relación con el apremio concretado en las cuentas bancarias a que se limita el conflicto; no pudiéndose ahora resolver si la decisión del Juzgado al entregar el dinero a los trabajadores fue o no acertada, pues a ello se opone la prohibición formulada al Tribunal en el número 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, de «extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado».

Este agotamiento de la actividad jurisdiccional ha sido puesto de manifiesto por el Abogado del Estado, quien entiende que la interpretación adecuada del artículo 7.º de la citada Ley Orgánica 2/1987 lleva a declarar en el caso actual mal planteado el conflicto. Ciertamente el Real Decreto decisorio de competencias de 28 de noviembre de 1984, que se remite a otro Decreto de competencias de 23 de diciembre de 1971, establece, interpretando el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948, que lo que se pretende en él «es que no sean planteadas (las entonces cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales) en procedimientos judiciales concluidos por haberse alcanzado el objeto de la acción ejercitada en ellos», añadiendo la Sentencia de este Tribunal de Conflictos de 10 de noviembre de 1986, con respecto al mismo precepto que, «el requerimiento de inhibición y la consiguiente formalización del conflicto ... presupone también, por la propia lógica intrínseca del conflicto, que éste sólo puede trabarse propiamente cuando el órgano requerido está en efecto conociendo de la cuestión sobre la que se proyecta la controversia, lo cual no acontece tanto si no conoce ni ha conocido del asunto, cuando si habiéndolo hecho, ha dejado ya de conocer en términos definitivos de suerte que quede sin objeto real el requerimiento de que se inhiba».

Estos razonamientos son extensivos el artículo 7.º de la vigente Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, pues éste viene en términos generales a perfilar y a ajustar a las normas vigentes el contenido del artículo 13 de la Ley de 1948 que acaba de citarse. Lo expuesto se corrobora con el examen de las normas de tramitación de los conflictos jurisdiccionales, así, el artículo 10, en su número 2.º de la Ley 2/1987, establece que si el órgano administrativo acuerda en los términos previstos en el precepto, «tomar la iniciativa para plantear el conflicto de jurisdicción, dirigirá oficio de inhibición al Juez o Tribunal que esté conociendo de las actuaciones», añadiendo en su número 4 que «recibido el requerimiento, el Juez o Tribunal ... dictará auto en el plazo de cinco días, manteniendo o declinando la jurisdicción». Por otro lado, el artículo 11 de la misma Ley, en su número 1.º impone al «órgano administrativo o jurisdiccional, tan pronto como reciba el oficio de inhibición», la suspensión del procedimiento hasta la resolución del conflicto; adoptando las medidas provisionales imprescindibles «para evitar que se eluda la acción de la justicia,

que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves». El contenido de estos artículos supone inexcusablemente, porque si no carecerían de sentido, que el Juez o Tribunal conozca de las actuaciones cuando sea requerido, que tenga una jurisdicción que pueda mantener o declinar, así como que exista un procedimiento susceptible de suspensión y la posibilidad de unas medidas que adoptar. En el presente caso nada de esto puede producirse puesto que las cuentas bancarias embargadas habían desaparecido al ser entregados sus saldos a los trabajadores de «Piero, Sociedad Anónima Laboral», cuando el Gobernador Civil de Alava inició el conflicto de jurisdicción.

Tercero.—Como corolario de lo que antecede, ha de establecerse que en el caso enjuiciado la decisión del Tribunal debe ser la de estimar improcedente el conflicto planteado, sin que haya lugar por ello a entrar a conocer del mismo.

#### Fallamos

Que debemos declarar y declaramos improcedente el conflicto de jurisdicción a que se refiere la presente sentencia, sin que por ello haya lugar a conocer del mismo.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Fernando de Mateo Lage, Ponente que ha sido en el presente conflicto, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

## BANCO DE ESPAÑA

1452

RESOLUCION de 19 de enero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 19 de enero de 1993.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	114,360	114,704
1 ECU .....	138,982	139,400
1 marco alemán .....	70,768	70,980
1 franco francés .....	20,917	20,979
1 libra esterlina .....	176,538	177,068
100 liras italianas .....	7,710	7,734
100 francos belgas y luxemburgueses .....	343,682	344,714
1 florín holandés .....	62,936	63,125
1 corona danesa .....	18,378	18,434
1 libra irlandesa .....	187,791	188,355
100 escudos portugueses .....	78,555	78,791
100 dracmas griegas .....	52,974	53,134
1 dólar canadiense .....	89,484	89,752
1 franco suizo .....	77,098	77,330
100 yenes japoneses .....	91,073	91,347
1 corona sueca .....	15,760	15,808
1 corona noruega .....	16,744	16,794
1 marco finlandés .....	21,026	21,090
100 chelines austríacos .....	1.005,807	1.008,829
1 dólar australiano .....	76,851	77,081

Madrid, 19 de enero 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.